

SENTENCIA TUTELA No. 068



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA**  
PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.  
Teléfono N° 7610279

**Duitama, VEINTE (20) de NOVIEMBRE, Dos mil Veintitrés (2023).**

**ACCIÓN DE TUTELA.**

|                              |       |   |           |   |   |         |   |                  |   |   |   |     |   |   |             |   |   |   |   |   |   |
|------------------------------|-------|---|-----------|---|---|---------|---|------------------|---|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|
| COD.                         | 1     | 5 | 2         | 3 | 8 | 4       | 0 | 8                | 8 | 0 | 0 | 3   | 2 | 0 | 2           | 3 | 0 | 0 | 4 | 0 | 4 |
|                              | Dpto. |   | Municipio |   |   | Entidad |   | Unidad Receptora |   |   |   | Año |   |   | Consecutivo |   |   |   |   |   |   |
| TYBA 15238408800320230007800 |       |   |           |   |   |         |   |                  |   |   |   |     |   |   |             |   |   |   |   |   |   |

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA identificada con cedula de ciudadanía N° 46.457.460 de Duitama, en representación de su menor hijo paulo Emilio, domiciliada en este municipio, reúne los requisitos de los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, por lo cual, por lo cual este despacho admitirá tutela en contra de SALUD TOTAL EPS Vinculando al SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, QUESOS ISABELLA SAS quien podría tener afectación con un eventual fallo, por la presunta vulneración del Derecho DEL MÍNIMO VITAL Y SALUD VIDA Y OTROS..

**HECHOS.**

PRIMERO: El día 31 de agosto de 2023 nació mi menor hijo en el hospital Regional de Duitama, la medico MAGDA LIZETH NIÑO PEÑA, me entrego orden de incapacidad desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 03 de enero de 2024.

SEGUNDO: La E.P.S SALUD TOTAL, se niega a pagar la licencia de maternidad, con la excusa de que no puede pagarla porque me encuentro atravesando por un proceso laboral, donde demande al empleador QUESOS ISABELLA SAS Y OVANI CORREA PEREZ, quien a la fecha no ha cancelado primas sueldos entre otros, solamente salud, y quien ha vulnerado mis derechos laborales.

TERCERO: he ido en múltiples oportunidades rogándole a la SALUD TOTAL y la E.P.S niega el pago de la licencia, me encuentro en una situación económica muy difícil, mi esposo sufrió un accidente y ha sido muy complicada la situación, aun mas cuando es el único recurso con el que cuento para poder subsistir mientras la situación mejora, cabe resaltar que tengo otro hijo pequeño por quien debo velar.

**PRETENSIONES**

PRIMERA: Se solicita que, en razón a la situación fáctica expuesta, se ordene a LA E.P.S SALUD TOTAL el pago de la licencia de maternidad, sin dilaciones, ni barreras administrativas, así mismo que sea consignada a la cuenta de ahorros que envió en la presente acción de tutela, lo anterior debido al temor que la empresa no reembolse el pago de la licencia a mi favor.

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

En Auto de la fecha 09 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a A QUESOS ISABELLA , al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS**

**5.1. SALUD TOTAL**

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 32790262 de Barranquilla, actuando en calidad de Administrador Suplente de SALUD TOTAL EPS - S.A.,

Sucursal Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitucion, concurre ante su Despacho con el fin de dar respuesta a la tutela de la referencia, en los siguientes términos: ANTECEDENTES El usuario FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 46457460 cotizante dependiente, cuenta con 61 semanas cotizadas en la entidad, régimen contributivo rango 1 y su estado de afiliación actual es ACTIVO.

| Nombres.....y.....Apellidos..... | Parentesco.....       | Fecha nacimiento | N / TX | Rango | Antigüedad Salud Total | Antigüedad Otra EPS | F_Radicación | F_Retiro | Estado_Servicio |
|----------------------------------|-----------------------|------------------|--------|-------|------------------------|---------------------|--------------|----------|-----------------|
| FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA     | COTIZANTE             | 03/18/1985       | Ver    | 1     | 81                     | 28                  | 03/14/2022   |          | ACTIVO          |
| PAULO EMILIANO OLIVARES ROJAS    | HIJO MENOR DE 18 AÑOS | 08/31/2023       | Ver    | 1     | 0                      | 0                   | 08/31/2023   |          | ACTIVO          |

Información de los empleadores

| Empresa                     | Tipo Empresa   | Dirección | Teléfono   | Fax | Ciudad | Activos | Mora | Suspendidos | Urgencias | Porcentaje Activos | Fecha Creación | Sucursal EPS |
|-----------------------------|----------------|-----------|------------|-----|--------|---------|------|-------------|-----------|--------------------|----------------|--------------|
| QUESOS ISABELLA BELEN S.A.S | Pequeño Normal | CR 58125  | 3142383793 | 0   | BELEN  | 1       | 0    | 0           | 0         |                    | 08/12/2022     |              |

PRETENSIONES ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Nos permitimos informar por la licencia de maternidad de la Sra.FAISURIS MARIA:

| Nail      | F_Expedicion | F_Inicio   | F_Fin      | Días | Acu | Valor     | Dx    |
|-----------|--------------|------------|------------|------|-----|-----------|-------|
| P13020177 | 09/25/2023   | 08/31/2023 | 01/03/2024 | 126  | 0   | \$4872042 | O80.0 |

Se encuentra liquidada por parte de pool prestaciones desde el pasado 25 de septiembre del 2023, la misma no se encuentra desembolsada ya que su empleador QUESOS ISABELLA BELÉN S.A.S identificado con Nit.: 901454863 no ha reportado cuenta bancaria a la fecha. Se procede a la priorización de la incapacidad con Nail P13020177 con fecha de 31 de agosto del 2023 por 126 días, por valor \$4.872.042, se genera contacto 11142320971 a contabilidad para priorizar pago.

2- QUESOS ISABELLA

OVANI CORREA PEREZ, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de Belén, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.327.260 de Belén, actuando en nombre propio y en representación legal de QUESOS ISABELLA BELÉN SAS, con NIT: 901454863-6, de la manera más respetuosa y en atención a la Acción de Tutela No. 1523840880032023007800, presento contestación a la misma en calidad de Vinculado, como pasa a indicarse.

I. ANTECEDENTES

En atención al Auto de día 14 de noviembre de 2023, de su digo despacho, por medio del cual se nos vincula en la acción de Tutela presentada por la señora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA, en contra la EPS SALUD TOTAL y donde tambien se vincula SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y AL MINISTERIO DE SALUD. Por ello, y a fin de ejercer el derecho a la defensa en relación a los hechos y pretensiones que la accionante sustenta en el escrito de tutela, me permito

11. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, en atención a los documentos anexos aportados en la Acción de Tutela, en este caso el Registro Civil de Nacimiento del menor P.E.O.R., con indicativo serial No. 60574740, de la Registraduria Nacional del Estado Civil, Duitama.

AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, la señora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA, adelanta demanda ordinaria laboral en el Juzgado Primero laboral del Circuito de Duitama, radicado No 2023-159, en contra de QUESOS ISABELLA BELÉN SAS., por supuesta terminación de contrato de trabajo sin solución de continuidad por parte del empleador, por ello, es importante manifestarle al despacho que la relación de trabajo no se ha terminado entre la señora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA y QUESOS ISABELLA BELÉN SAS, nos encontramos en espera de la decisión por parte del IN SPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de Duitama, a quien se le solicito autorización para terminar la relación laboral con la demandante por abandono del cargo, dado que, por su estado de embarazo en el momento de la ausencia. nos impedía terminar con la relación de trabajo por abandono del cargo.

Dentro del proceso ante la oficia de trabajo El día 26 de octubre de 2023, La inspección del Trabajo responde al Juzgado laboral del circuito de Duitama manifestándole que el caso se encuentra en su etapa de pruebas, textualmente dice el Inspector de Trabajo que: *Solicitud de autorización de terminación unilateral del contrato solicitada por QUESOS ISABELLA S AS*

identificada con NIT: 901454863, frente al contrato de FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA, quien se identifica con la C.C. 46.457.460. Se le manifestó lo siguiente: 1. Se avoco conocimiento. 2. Se hizo Auto de pruebas. 3. Los apoderados de Quesos Isabela allegaron memorial en donde solicitaron el aplazamiento de las diligencias programadas. En el momento el trámite de autorización se encuentra en pruebas.

**AL HECHO TERCERO:** NO NOS CONSTA, lo que manifiesta la señora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA, sobre lo solicitado a la EPS SALUD TOTAL, acerca del pago de la licencia de maternidad y la negativa de parte de la EPS. Lo que si le puedo manifestar al despacho, es que QUESOS ISABELLA BELÉN SAS, ha continuado con el pago de la seguridad social de la señora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA, a pesar del abandono del cargo: puesto que estamos en espera de la autorización de la terminación del contrato de trabajo por parte de la oficina de trabajo y seguridad social. Anexo, planillas de pago de seguridad social desde la época de vinculación hasta la fecha.

### PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones y como vinculado por parte del despacho en la presente acción de tutela, puedo manifestarles que desde el momento que inicio la relación laboral de la señora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA con QUESOS ISABELLA BELÉN SAS, es decir 11 de julio de 2022, a la fecha de conformidad con la Ley, se ha cancelado de manera oportuna la seguridad social correspondiente a la trabajadora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA en debida forma, a pesar que desde el día 28 de marzo de 2023 abandonó el cargo, pero se continuo con su pago por el estado de embarazo en que se encontraba.

### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

La Empresa QUESOS ISABELLA BELEN SAS, en ningún momento ha dejado de pagar la seguridad social correspondiente a la señora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA a pesar de las dificultades presentadas por el abandono del cargo por parte de la trabajadora, y tras la imposibilidad de dar por terminado el contrato laboral por su estado de embarazo y en espera de la autorización por parte de la Oficina de trabajo y de la seguridad social para dar por terminada la relación laboral entre la accionante y QUESOS ISABELLA BELÉN SAS, REPITO en ningún momento ha dejado de pagar la seguridad social de la accionante, tal como se aprecia en las pruebas que se anexan con las respuesta a la presente acción.

### 6. PRUEBAS RECAUDADAS

#### 1. ACCIONANTE

TUTELA

ANEXOS

#### 2. SALUD TOTAL

CONTESTACIÓN

ANEXO

#### 3- QUESOS ISABELLA

CONTESTACIÓN

ANEXO

### 7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

**Legitimación activa:** El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, FAISURIS MARÍA ROJAS URRUTIA, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

**Legitimación pasiva:** Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **SALUD TOTAL EPS** es una entidad Privada sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

## 8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **SALUD TOTAL EPS Y/O QUESOS ISBELLA vulnera** Los derechos fundamentales del DEL MÍNIMO VITAL Y SALUD VIDA Y OTROS al NO CANCELARLE la Licencia de Maternidad en virtud del nacimiento de su hijo según lo indicado en orden de incapacidad desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 03 de enero de 2024.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho a la salud (Inmediatez, Subsidiaridad) (iii) pago de las licencias de maternidad (iv) caso concreto.

### (i) Derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos:

*“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

*“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

*“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.*

*Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.”<sup>1</sup>*

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*“Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”<sup>2</sup>*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> Sentencia T-092 de 2018, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

## **II- INMEDIATEZ SUBSIDIARIDAD: Sentencia T-014-22.**

### ***“Inmediatez***

*En virtud del artículo 86 de la Constitución, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. En tal sentido, este Tribunal ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. Además, para el pago de licencias de maternidad, esta Corporación ha exigido que la acción de tutela se presente dentro del año siguiente al nacimiento”.*

### ***Subsidiariedad***

*En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual que procede “cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial” (negrillas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis: (i) cuando **no exista otro medio** de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**. El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”. Además, “la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”. Si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo”.*

## **III-PAGO DE LICENCIAS DE MATERNIDAD Sentencia T-278 de 2018**

*“la Corte ha indicado: “Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”.*

### **CASO EN CONCRETO**

la señora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA identificada con cedula de ciudadanía N° 46.457.460 de Duitama, en representación de su menor hijo paulo Emilio, interpone acción de tutela en nombre propio y en contra de SALUD TOTAL EPS por no pagarle la Licencia de Maternidad emitida por la medico **MAGDA LIZETH NIÑO PEÑA**, quien entrego orden de incapacidad desde el **31 de agosto de 2023 hasta el 03 de enero de 2024**.

El despacho una vez se recibe la acción de tutela procede a su admisión y vinculación a QUESOS ISABELLA, Superintendencia De Salud Y Ministerio De Salud, por tener alguna incidencia en el resultado de la acción.

Materializadas las notificaciones se allegan respuestas por QUESOS ISABELLA quien

manifiesta que “la señora FAISURIS MARÍA ROJAS URRUTIA abandono el Cargo el 28 de Marzo de 2023 y que aun así han venido pagándola Salud de forma Regular por su estado de Embarazo, manifiesta que está a la espera de que la oficina de trabajo le de la Autorización para el despido por justa causa, así mismo señala que desconoce lo indicado por la accionante respecto de las respuesta por la EPS SALUD TOTAL.

Ahora Bien, SALUD TOTAL EPS en su respuesta indico que “Nos permitimos informar por la licencia de maternidad de la Sra. FAISURIS MARÍA Se encuentra liquidada por parte de pool prestaciones desde el pasado 25 de septiembre del 2023, la misma no se encuentra desembolsada ya que su empleador QUESOS ISABELLA BELEN S.A.S identificado con Nit.: 901454863 no Ha reportado cuenta bancaria a la fecha. Se procede a la priorización de la incapacidad con Nail P13020177 con fecha de 31 de agosto del 2023 por 126 días, por valor \$4.872.042, se genera contacto 11142320971 a contabilidad para priorizar pago.

El despacho le corrió traslado de la respuesta dada por SALUD TOTAL EPS Y QUESOS ISABELLA a la señora FAISURIS MARÍA quien manifestó: “En razón a la contestación presentada por la EPS, se evidencia que ellos tienen todo organizado para hacer la cancelación de la licencia de maternidad, desafortunadamente no es cierto en la virtud de los hechos ya que ellos mencionaron en repetidas ocasiones que está en proceso de investigación por el proceso laboral que se está llevando en contra del empleador; por otro lado a pesar de que asistí en múltiples oportunidades no me dijeron que el empleador no habia otorgado una cuenta para el pago de la licencia, lo que queda en duda lo que informan en el presente documento lo anterior Ruego a su despacho se autorice el pago de la licencia de maternidad al número de cuenta de ahorros de Bancolombia # 26234899774 NICOLAS DARÍO JIMÉNEZ ROJAS Identificado con T.I 1.052.389.367, cuenta de mi hijo; ya que la entidad y el empleador no tienen la mínima intención de pagar la licencia de maternidad por lo que estamos en un proceso laboral, en aras de salvaguardar la vida, la salud, el mínimo vital, la salud y los derechos fundamentales a los que hubiesen lugar”.

Procede el despacho a resolver la pretensión de la presente acción “pago de Licencia de Maternidad” al respecto tendrá que decir que según lo enunciado en varias sentencias Constitucionales se deberá estudiar 2 puntos en principales la temporalidad y la afectación del mínimo vital , al estudiar la presente acción tenemos En primer lugar, que respecto de la temporalidad, según las pruebas aportadas por la accionante el registro civil de nacimiento del hijo menor de la accionante, el nació el 31 de Agosto de 2023 y presento la acción de tutela el 09 de Noviembre de 2023, es decir menos de tres (03) meses después del nacimiento. Por lo tanto, estaríamos dentro de la temporalidad exigida para realizar el análisis respectivo.

Como Segundo Ítem a estudiar, de conformidad con lo señalado anteriormente, existen hechos que permiten establecer a este estrado judicial la afectación del mínimo vital, lo anterior atendiendo que la Accionante destacó que en la actualidad no percibe un salario pues se encuentra en un proceso laboral de despido, situación que también fue manifestada por su empleador, situación que nos permite inferir que la accionante se encuentra sin ingresos propios debido a la discusión laboral.

Respecto de la prueba anterior, la EPS demandada no indico nada mas allá que la Licencia se encontraba liquidada y que el Empleador no había aportado una Cuenta Para realizar la Consignación de Dicha prestación económica, aunque se evidencia una actuación laboral en curso cierto es que no es óbice para que se detenga el pago o imposibilite el pago de la acreencia a que tiene la accionante por el nacimiento de su menor hijo.

Entendiendo de lo aportado por El vinculado Quesos Isabella, hasta el momento no le esta cancelando un sueldo, mientras se dirime el conflicto laboral existente entre ellos, razón por la cual se ha abstenido de enviar una cuenta para el pago de la misma, aunque es el obligado de cancelar la licencia de Maternidad pues aun no se ha obtenido el permiso del despido con Justa Causa, sin embargo y en aras de efectivizar el derecho fundamental al Mínimo vital tanto de la madre como del recién nacido, se estima conveniente que de manera **excepcional** que se consigne por parte de SALUD TOTAL EPS, en una cuenta de ahorros que ha indicado la accionante así: número de cuenta de ahorros de Bancolombia # 26234899774 NICOLAS DARÍO JIMÉNEZ ROJAS Identificado con T.I 1.052.389.367, cuenta que pertenece a su Hijo, en un termino de 48 Horas después de la notificación del presente fallo, lo correspondiente a la Licencia de Maternidad desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 03 de enero de 2024, lo anterior en virtud de la afectación del mínimo vital de la accionante y su hijo, razón por la que se estima procedente el amparo de los derechos fundamentales, pues el pago de la prestación económica por licencia de maternidad se torna indispensable

para suplir los ingresos que con motivo del nacimiento dejaron de percibirse. Adicionalmente, la Corte ha considerado que la falta de pago de dicha prestación incide negativamente en el mínimo vital y la vida digna de la actora y de su hijo, en atención a que los ingresos que recibía como trabajadora, se interrumpió, y se constituían como su única fuente económica de sostenimiento.

**DECISIÓN JUDICIAL:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA** de la señora FAISURIS MARIA ROJAS URRUTIA identificada con cedula de ciudadanía N° 46.457.460 de Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR se ordena a SALUD TOTAL EPS que en el término de 48 horas después de la notificación del presente fallo CONSIGNE en la cuenta de ahorros que ha indicado la accionante así: número de cuenta de ahorros de Bancolombia # 26234899774 NICOLAS DARÍO JIMÉNEZ ROJAS Identificado con T.I 1.052.389.367, cuenta que pertenece a su Hijo, lo anterior de manera EXCEPCIONAL.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.y el 08 de la ley 2213 de 2022 parágrafo.

**CUARTO:** Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JMP

Firmado Por:  
Lino Artemio Rodriguez Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 003 Control De Garantías  
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d631930e40a60d998112b45632dc40b7b9644d740d2a4b77cc1458d8ab683fc1

Documento generado en 20/11/2023 11:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**